

Señora Juez: A su despacho el presente proceso el cual nos correspondió por reparto. Lo anterior, para lo de su ordenación.  
Barranquilla, 05 de mayo de 2022.

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE.-  
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

La demanda no cumple con el requisito exigido en el inciso 4 artículo 6 del Dec 806 de 2.020, el cual señala: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"

De conformidad con la norma reseñada deberá el demandante probar en forma clara que se cumplió con dicha carga, aportando constancia de correo en el que conste que envió la demanda a La parte demandada, así como el escrito con el que subsane.

Deberá indicar igualmente el correo electrónico de los testigos solicitados , toda vez que solo suministró el de uno de ellos, de conformidad con lo indicado en el mencionado decreto.

Así mismo debe indicar si habrá o no obligación alimentaria entre los cónyuges.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el INCISO 3º del Art. 90 del C. G. de P.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO, RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO, impetrada a través de apoderado judicial por el señor MANUEL ALBERTO CARRILLO CRIZON.
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería para actuar a la Dra. NELVIS SANYTOS MANOTAS, en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
Jueza.-  
*Ndn*

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008  
Barranquilla - Atlantico

REF: 080013110008-2022-00140- 00  
DIVORICO 00140-- 2022  
AUTO INADMITE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd0e5a48330ce9bc4efd7811a9f3fc31989c04860c29ce0065411916d15413d**  
Documento generado en 05/05/2022 03:19:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**